

**LA GERENCIA SECCIONAL DE SUCRE  
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, **PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.1.104.413.853.

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Auto de Formulación de Cargos No.048 de 03/10/2022
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	03 de Octubre de 2022
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	N° SUC. 2.39.0-82.002.2022-004
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL SUCRE
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<b><u>EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES</u></b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	
Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.	

El día 17 de Octubre de 2024, se fija aviso en la página electrónica de la entidad [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co).

Fecha de retiro del aviso: 24 de Octubre de 2024.

Dado en Sincelejo a los 17 días del mes de octubre de 2024.



**MARCOS CARVAJAL ROYETT**  
Gerente Seccional Sucre (e)

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL SUCRE**

**ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 048 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022  
EXPEDIENTE No. SUC.2.39.0-82.002.2022-004**

La Gerencia Seccional de Sucre del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 1437 de 2011 y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, La resolución No. 00255 del 18 de Enero de 2022 dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.104.413.853**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución 6896 De 2016 Art.10.1, Resolución 47 de 2005 Art 3, Resolución Ica No. 1779 de 1998 Artículo 23, y los Numerales 6.1.1 y 6.1.3 Del Artículo 6 de la resolución No. 093206 de 2021 al no portar guía sanitaria de movilización interna, quebrantando los requisitos de movilización y contraviniendo con su conducta los controles sanitarios para la prevención y erradicación de las enfermedades de control oficial como la fiebre aftosa y brucelosis bovina.

En virtud de lo anterior se profiere **ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

**PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

El señor, **EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.104.413.853**, de acuerdo a la prueba obrante, como lo es el oficio remitido a la seccional sucre del 03 de Octubre de 2022. Y acta de incautación de elementos varios del 03 de Octubre de 2022 suscrito por el patrullero **ALBEIRO VILARO ROSALES**.

**HECHOS**

1. Que en el marco de la Resolución **No. 6896 del 10 de junio de 2016** " Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de movilización interna-GSMI ..." el día 03 de Octubre del año 2022, la patrulla de carabineros se encontraban realizando actividades de control y registro en la vía que de san marcos conduce al municipio de majagual a la altura del puente guayepo con las coordenadas No 8.38.15.8656-W 75,0428092, al momento de solicitarle la guía sanitaria de movilización interna de los semovientes transportados ; el señor , **EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.104.413.853**, manifiesta que no posee la respectiva guía, el cual movilizaba Cinco (05) Semovientes Vacunos Avalados en la suma de 8.000.000 Millones de pesos moneda colombiana los cuales eran movilizados en el vehículo tipo camión de placa

LAD-556, Marca Mazda de Rojo Montaña, conducido por el señor **EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.104.413.853**, expedida en Majagual-Sucre.

2. Que el formato de acta de incautación de elementos varios, se describe que en el municipio de san marcos –sucre el día 03 de Octubre del año 2022, siendo las 09:40 Horas, en la vía majagual el patrullero **ALBEIRO VILARO ROSALES**; deja como observación que se realizó la incautación de los semovientes, debido a que se le solicito guía sanitaria de movilización interna al conductor, el cual manifestó no portarla, sin embargo los semovientes fueron devueltos a su predio de origen. El acta de se encuentra firmada tanto por el agente de policía **ALBERITO VIALRO ROSALES** y el señor **EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES**.
3. El hecho descrito previamente, fue informado por la policía nacional a través de oficio **No.S-2022-\_/COSEG- GUCAR-29.25**, de fecha 03 de Octubre del 2022.
4. Como consecuencia de lo anterior, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio al señor **EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.104.413.853**, por incumplimiento de las disposiciones contenidas Decreto 1766 del 2016, que modifica el artículo 2.13.5.1.6 del Decreto 1071 de 2015.

#### CARGOS

Formular cargos al señor **EMIS RICARDO ZABALETA FUENTES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 1.104.413.853**, en calidad de tenedor de los Cinco (05) semovientes vacunos, quien además se encuentra presuntamente incurso en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley 395 de 1997, los artículos 2.13.5.1.6 y 2.13.5.2.1 Literal 1 del decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 1766 del 2015, el artículo 23 de la resolución Ica no. 1779 de 1998 y el numeral 6.1.1 y 6.1.3 del artículo 6 de la resolución No. 093206 de 2021 que modifica el artículo 10 de la resolución ICA 6896 de 2016 por movilizar ( 05 ) semovientes sin la respectiva guía de movilización interna GSMI.

#### PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Oficio **No.S-2022-\_/COSEG-GUACAR-29.25**, de fecha 03 de Octubre del 2022
2. Acta de incautación de elementos varios, de fecha 03 de Octubre del año 2022 generado por la policía nacional.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

De acuerdo con los hechos señalados y de conformidad con las pruebas obrantes en el presente proceso, se estaría ante la posible vulneración de las siguientes normas:

El artículo 12 de la Ley 395 de 1997 expresa, que las autoridades de policía, así como las administraciones de los destinos finales, tales como ferias, mataderos, frigoríficos, lugares de concentración de ganado y fincas ganaderas, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo con las normas vigentes expedidas por el ICA.

Decreto 1766 del 2016, que modifica el artículo 2.13.5.1.6 del Decreto 1071 de 2015, que reza: "**Guía Sanitaria de Movilización Interna**. El documento que autoriza la movilización y transporte de ganado bovino y bufalino se denominará Guía Sanitaria de Movilización Interna — GSMI, y será expedida por la autoridad competente.

*En la determinación del horario de movilización se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan adelantar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.*

**PARÁGRAFO.** Para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna — GSMI se verificará el cumplimiento de los requisitos del transportador, el medio de transporte, así como las condiciones sanitarias de los bovinos y bufalinos para su movilización."

Por su parte el artículo 3 de 1766 del 2016 que modifica el artículo 2.13.5.2.1 que expresa:

**"Requisitos para la movilización y transporte de ganado en el territorio nacional.** Los requisitos para la movilización fluvial, marítima o terrestre de ganado en el territorio nacional serán los siguientes

1. Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI, expedida por la autoridad competente.

2. Manifiesto de carga expedido únicamente por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga, legalmente constituida y habilitada, o documento que haga sus veces en los demás modos de transporte".

La Resolución No. 093206 del 2021, Por medio de la cual se aclaran los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización establece en su artículo 6;

**"OBLIGACIONES:** Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:



6.1. Del Ganadero;

6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna. (...)"

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

*"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.*

*Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:*

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agro insumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

*Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)*

*Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)*

## SANCIONES

Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" señala lo siguiente:

*En el ARTÍCULO 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial*

y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley. (...)

Por su parte el ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

La Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020, por medio de la cual se adopta el Manual de Procesos las sanciones a imponer, será:

iii. Movilización de Animales sin Cumplimiento de Requisitos.

a. Si es primera vez que comete la infracción: Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) día para que cese la infracción.

Si la persona sancionada en el término de un (1) mes no ha cesado en la infracción se le impondrán las multas sucesivas entre 1 a 20 SMLMV.

b. Si es la segunda vez se aplicará la siguiente tabla:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-50	Multa entre 1 y 5 SMLMV
51-100	Multa entre 6 y 10 SMLMV
101-200	Multa entre 11 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501-1000	Multa entre 51 y 100 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 101 en adelante hasta 10.000 SMLMV

c. Si es tercera vez que se comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por un (1) año y se aplicarán las multas establecidas en el numeral 2 de este acápite.

d. Si es cuarta vez que comete la infracción: se suspenderán los registros y todos los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

e. Si es la quinta (5) vez, se aplicarán el máximo de las multas establecidas en la tabla del numeral 2 de este acápite y se cancelarán los servicios del ICA al infractor por dos (2) años.

Por su parte el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

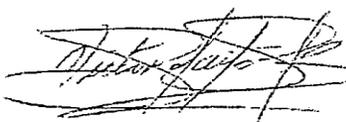
#### TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional sucre, ubicada en Carrera 25 B No. 25-116 AV La Peñitas Diagonal a la gobernación de sucre.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Sincelejo a los Tres días del mes de Octubre de 2022,



**VICTOR RAFAEL SALCEDO SIERRA**  
Gerente Seccional Sucre (E)

Proyecto: María Jose Monterroza Nuñez– Gerencia Seccional Sucre  
VoBo.: María Jose Monterroza Nuñez – Gerencia Seccional Sucre